



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO N°46 S. I.

VISTOS:

Mediante Auto N°1 del 16 de febrero de 2017, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, concedió fianza de excarcelación a favor de **ABRAHAM WILLIAMS GALLARDO**, imputado por los delitos de peculado, corrupción y fraude en contrataciones públicas, cuya cuantía fijó en la suma de **CINCUENTA MIL BALBOAS (B/50,000.00)**.

La decisión judicial se fundamentó en que el imputado **WILLIAMS GALLARDO**, ofreció informaciones en la presente causa como testigo protegido y además se evidencia su voluntad de enfrentar el juicio, lo que es indicativo que no pretende evadir el proceso.

DISCONFORMIDAD:

Con esa decisión se mostró en desacuerdo el Licenciado **JAVIER MITRE BURGOS**, Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación; al considerar que el monto fijado para la excarcelación

establece que en los delitos de peculato la cuantía a fianzarse será la misma que el doble del daño o la lesión patrimonial causada, la cual en el presente caso resultó ser B/.14,229,526.73.

Indicó el Fiscal que no desconoce el contenido del artículo 2139 del Código Judicial, que se refiere a la confesión oportuna o la aportación de suficientes indicios que permitan el enjuiciamiento de los autores o cómplices; sin embargo, dicha norma no opera en esta etapa del proceso, pues se refiere a rebaja de pena y la suspensión condicional de la ejecución.

Concluyó el señor Fiscal solicitando que se revoque el auto apelado o en su defecto, si ha de mantenerse la misma excarcelación, que el monto sea igual al doble de la lesión, al igual que se mantenga la prohibición de salida del país sin autorización judicial (fojas 31-36 del cuadernillo).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte la Firma Forense **DAVID CUEVAS & ASOCIADOS**, en representación del procesado **ABRAHAM WILLIAMS GALLARDO**, se opuso a la apelación, manifestando que su representado colaboró para la investigación como testigo protegido "EURO 14" lo cual sirvió para ordenar la detención de un sin número de personas, a las que les han sido otorgado beneficios de excarcelación; refirió que no existe peligro que el señor **WILLIAMS GALLARDO** pueda obstaculizar el curso del proceso, ocultar o desaparecer pruebas; además, se ha demostrado su interés por comparecer al

para su defensa.

Resalto que la norma vigente para la aplicación de fianza, están establecidas en el artículo 241 del Código Procesal Penal, lo cual se encuentra vigente en todo el país, de acuerdo con el contenido del artículo 557 de la misma excerta procesal.

Explicó que en el caso del señor ABRAHAM WILLIAMS GALLARDO, no sólo se estableció un monto para la fianza, sino que el A-Quo también aplicó medidas cautelares personales, consistente en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin la debida autorización judicial, con el objeto de garantizar su comparecencia a las diligencias pendientes.

Finalizó el abogado de la defensa, solicitando se confirme el auto de fianza apelado, en cuanto al monto a caucionar y la medida cautelar de impedimento de salida del país (fojas 88-94 del cuadernillo).

Concedido el recurso en el efecto que ordena la Ley, esta Colegiatura se apresta a revisar, en Segunda Instancia, la resolución apelada en la forma que prescribe el artículo 2424 del Código Judicial, a lo que procederemos, pues no existen vicios que acarreen la nulidad de lo actuado.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

establecido en el artículo 557 del Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante Ley 63 del 28 de agosto de 2008 (publicada en G.O. N°26114 del 29 de agosto de 2008 y modificada por el artículo 1 de la Ley 66 del 1 de septiembre de 2011), a partir del 2 de septiembre de 2011, entraron a regir algunos artículos del nuevo Código de Procedimiento Penal, específicamente los Títulos I, Capítulo I, del Libro Primero (Garantías, Principios y Reglas), Título IV y V, del Libro Segundo (Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos Penales y Medidas Cautelares y Conservatorias) y el Título I, Capítulo V, del Libro Tercero (Medidas de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores).

En atención a la reforma introducida por la Ley 66 del 1 de septiembre de 2011, son estas las normas que regulan lo concerniente a las medidas cautelares, fianzas de excarcelación y otros institutos procesales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico y, en consecuencia, las establecidas en el Código Judicial de 1982, han quedado derogadas.

Siendo ello así, desde el 2 de septiembre de 2011, todos los delitos son excarcelables, pues así lo contempla el artículo 241 del nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigencia en todo el territorio nacional a partir de la reforma del artículo 557 del mismo cuerpo de leyes, modificado por el artículo 1 de la Ley 66 de 2011, promulgada en la Gaceta Oficial N°26862-A del 1 de septiembre de 2011 y su aplicación tiene que ver con la valoración de las circunstancias y evidencias de cada caso en particular, así como a la

bienes constitucionalmente protegidos

Luego de analizadas las constancias procesales, esta Colegiatura estima que el auto apelado debe ser reformado, basados en las siguientes consideraciones:

Observa la Sala, que contra el señor **ABRAHAM WILLIAMS GALLARDO** existen cargos por la presunta comisión de los delitos peculado, corrupción y fraude en contrataciones públicas, por los que incluso se ordenó su detención provisional, según consta en resolución visible de fojas 24,907 a 24,939.

Se acreditó dentro del expediente, a través del informe de auditoría especial, que la lesión patrimonial al estado fue por un monto de B/14,229,526.73 (fojas 16,260-16,327).

Contra el señor **ABRAHAM WILLIAMS GALLARDO**, existen los señalamientos de los procesados **RAFAEL GUARDIA JAÉN** y **JULISSA STANZIOLA**, así como la declaración jurada de **JEAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA**, quienes manifestaron algunas irregularidades en las funciones que realizaba como asistente del Director Ejecutivo del DAN.

Las evidencias recabadas en la encuesta revetán, hasta el momento, que existen indicios de participación en contra del procesado **ABRAHAM**

cuenta corriente a nombre de IN LABORAL GUARA S.A., en la que anteriormente era firmante el señor **RAFAEL GUARDIA**, y que mantiene un crédito por B/.155,550.00, dicha cuenta según el informe de inteligencia practicado por la Unidad de Análisis Financiero, que reposa a fojas 1,677 a 1,730, mantiene una diferencia importante en cuanto los ingresos del firmante y los fondos recibidos en la cuenta.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia coincide con lo expresado por el Juez A-quo, pues se estima que los elementos en que se fundamentó para conceder la caución, como la colaboración en su momento por parte del señor procesado, así como su interés en comparecer al proceso; sumado a que aprecia la Sala que la etapa de investigación concluyó, en consecuencia no existe peligro de interferencias u obstáculos para recabar las pruebas, de manera que la decisión es acorde a costumbre, la caución impuesta por el Juez de primera instancia debe ser aumentada, en atención a la naturaleza del delito, la gravedad del hecho punible y a las demás circunstancias del hecho punible, pues en este caso se causó una afectación económica al Estado por una suma millonaria (B/.14 329,526.73).

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 243 del Código Procesal Penal, debemos reformar las resolución censurada y fijar en la suma de **CIEN MIL BALBOAS (B/100,000.00)**, la cuantía que el procesado **ABRAHAM WILLIAMS GALLARDO** deberá consignar, en concepto de fianza de excarcelación, para gozar de libertad ambulatoria.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el SEBUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado en el sentido de fijar en la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/100,000.00), la cuantía que el procesado ABRAHAM WILLIAMS GALLARDO deberá consignar, en concepto de fianza para no ser detenido, para gozar de libertad ambulatoria. Se confirma el fallo en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 de la Constitución Política. Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en nuestro país mediante la Ley N°15 del 28 de octubre de 1997. Artículo 241, 243, 247, 248, 249, 556 (modificado por el artículo 1 de la Ley 48 de 2009) y 557 (modificado por el artículo 1 de la Ley 66 de 2011) del Código de Procedimiento Penal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Magdo Oscar E. Carrasquilla R.
MAGDO OSCAR E. CARRASQUILLA R.

MAG. JOSÉ HOE JUSTINIANI

Gaspar Marcucci
LICDO. GASPAR MARCUCCI
SECRETARIO JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Lida bajo el No. 52829-17
84 del libro de salida
de Amal de 2017
Oficial